



LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de abril de 2019, el Diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II de la Constitución Política local, presentó ante el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.

II. La citada iniciativa fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la comisión dictaminadora han acordado emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que el nombre como parte de derecho a la identidad que tiene toda persona, se encuentra contemplado en diversos ordenamientos, tales como la Constitución Federal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como en leyes secundarias de aplicación nacional y estatal. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29, segundo párrafo, establece que el derecho al nombre, no puede ser restringido o suspendido. Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone en su artículo 18, que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. De igual forma, la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala que los infantes, entre otros, tienen el derecho a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, a un nombre y nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; siendo responsabilidad de los Estados Partes velar por la aplicación de estos derechos.

QUINTO.- Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 19, fracción I, prevé que los niños, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. En este mismo sentido, el artículo 15 de la citada Ley General, dispone que las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral. Y en lo que corresponde al ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, acoge los derechos de identidad y dignidad de los menores en sus artículos 14 y 18.

SEXTO.- Que es de concluirse, que el nombre es uno de los derechos fundamentales más importantes de todas las personas, por ello la misma ley establece diversos mecanismos, para que cualquiera de ellas pueda ser asentada extemporáneamente, para que puede rectificar los datos en sus actas de nacimiento, para que los pueda modificar, para que pueda ser reconocido posteriormente por uno de sus progenitores, entre otras acciones que puede ejercer para satisfacer el derecho humano a la identidad.

SÉPTIMO.- Que en ese contexto, los padres deben ser muy cuidadosos al momento de elegir el nombre de un menor, para evitar que en el futuro se afecte su dignidad, su honor y sea discriminado. Sin embargo, desafortunadamente, en muchos casos los padres al asentar a un niño en el registro civil, no tienen el cuidado de pensar en el



futuro del menor, y los registran con nombres que pueden ser peyorativos o denigrantes, que pueden dar lugar a burlas, agresiones y demás acciones propias del bullying.

OCTAVO.- Que derivado de lo anterior, algunas legislaturas de los estados de la República han legislado al respecto, estableciendo en sus códigos y leyes, facultades al Registro Civil, para que pueda orientarse a los padres sobre las consecuencias de un nombre inadecuado, o para exhortarlos a que cambien el que ya tenían pensado ponerle a su hijo o hija. Como se acredita en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMA	CÓDIGO O LEY
SONORA.	Ley del Registro Civil para el Estado.	<p>Artículo 46.- El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, sobre la importancia en la selección del nombre propio, con el objeto de que el mismo, contribuya adecuadamente en el proceso del menor para forjarse una identidad.</p> <p>La Dirección General podrá realizar campañas de concientización entre la población, a efecto de reforzar lo dispuesto en el párrafo anterior.</p>
SINALOA.	Código Familiar del Estado.	<p>Artículo 34.- El nombre es un atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se forma con el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos, los cuales serán el primero del padre, y como segundo, el primero de la madre.</p> <p>No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en este Código.</p> <p>El oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor de edad para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</p>
CHIHUAHUA.	Código Civil del Estado.	<p>Artículo 60.- El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.</p> <p>Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:</p> <p>I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco



ENTIDAD FEDERATIVA	NORMA	CÓDIGO O LEY
		<p>II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;</p> <p>III. No se emplearán apodos; y</p> <p>IV. No podrá constituirse con números.</p>
DURANGO.	Código Civil del Estado	<p>Artículo 34-5.- Para la designación del nombre se observará lo siguiente:</p> <p>I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;</p> <p>II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;</p> <p>III. No se emplearán apodos; y</p> <p>IV. No podrá constituirse con números.</p> <p>Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.</p>
COAHUILA.	Ley Para La Familia De Coahuila De Zaragoza.	<p>Artículo 17.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.</p> <p>Artículo 18.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una niña o niño y los apellidos serán uno de cada uno de los padres; pero si son varios hijas o hijos nacidos de la misma pareja, no podrá imponérseles el mismo nombre propio.</p> <p>Artículo 19.- No se emplearán como nombres propios los que puedan ser peyorativos o denigrantes, así como el nombre y apellidos correspondientes a personajes ilustres nacionales, estatales o internacionales.</p> <p>Tratándose de personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas se respetarán los nombres propios cuyo origen sea ancestral o tradicional.</p>
CIUDAD MÉXICO. DE	Código Civil	<p>Artículo 58...</p> <p>El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de</p>



ENTIDAD FEDERATIVA	NORMA	CÓDIGO O LEY
		significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

NOVENO.- Que respecto a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión número 2424/2011, consideró que atendiendo a la interpretación sistémica y al principio pro persona, el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance: El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad. Está integrado por el nombre propio y los apellidos. Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial. Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

DÉCIMO.- Que conforme a lo antes expuesto, es evidente que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida, siempre que la misma se encuentre establecida en la ley y bajo condiciones dignas y justas. Por lo que se considera viable reformar y adicionar al Código Civil para el Estado de Tabasco, a efectos de establecer como una atribución del oficial del Registro Civil, la de exhortar a quien presente un menor, para que el nombre que se proponga no sea peyorativo, discriminatorio, diminutivo, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo, clave o siglas ni que exponga al menor a ser objeto de burla; así como, para prever que es procedente la modificación y, en su caso, el cambio de nombre con que una persona física éste inscrita en el Registro Civil, cuando el nombre registrado es peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo o siglas o porque se considere que se expone a la persona a burla.



DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 286

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 54, fracción II; y se adiciona al artículo 48, un segundo párrafo; ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 48.-

Nombre propio

...

El oficial del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor para que el nombre que se proponga no sea peyorativo, discriminatorio, diminutivo, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo, clave o siglas ni que exponga al menor a ser objeto de burla.

ARTÍCULO 54.-

Cuándo procede la modificación

....:

I...

II.- Si el nombre registrado es peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo o siglas o porque se considere que se expone a la persona a burla; y

III...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE

DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA
SECRETARIA